

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4657/2016.
QUEJOSO: *****.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 4657/2016, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común para Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

- Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Juzgado Vigésimo Primero en Materia Civil en el Distrito Federal.

Acto reclamado:

- La sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca civil *****.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales e internacionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales e internacionales violados los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 20 inciso B, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó su registro en el expediente *****. Asimismo, se les reconoció el carácter de terceros interesados a *****, ***** y *****.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el referido tribunal colegiado dictó sentencia el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de negar el amparo.²

¹ Cuaderno de amparo directo *****, fojas 88 a 90.

² Ibidem, fojas 127 a 240.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.³

Mediante auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado órgano colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el amparo directo de revisión 4657/2016; lo admitió a trámite, al estimar que en el asunto en cuestión se surtiría una cuestión propiamente constitucional, pues de la demanda de amparo podía advertirse que la parte quejosa planteó la violación a los derechos de honor, reputación, vida privada, derecho a la información y presunción de inocencia, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; a su vez, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó consideraciones sobre la cuestión en su sentencia, mismas que fueron controvertidas por la parte quejosa en su recurso.

En el mismo auto se turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que la materia del

³ *Ibidem*, fojas 252 a 323.

⁴ *Ibidem*, fojas 324 a 325.

asunto corresponde a la especialidad de la Primera Sala a la que se encuentra adscrito.⁵

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de tres de octubre de dos mil dieciséis, dispuso el avocamiento del asunto, así como su envío a la ponencia respectiva, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.⁶

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el viernes ocho de julio de dos mil dieciséis,⁷ según lo

⁵ Cuaderno de amparo directo en revisión 4657/2016, fojas 75 a 79.

⁶ *Ibidem*, foja 95.

⁷ Cuaderno de amparo directo *****, foja 241 y vuelta.

establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.

- b) La notificación surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el lunes de once de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del martes doce de julio al lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis.
- d) Del plazo en mención, debe descontarse el período correspondiente del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al período vacacional del órgano colegiado, así como los días seis y siete de agosto, por ser inhábiles; de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis, consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por ***** , quejoso en el juicio de amparo directo, según consta en autos y, por ende, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Las consideraciones para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes. Las circunstancias que informan al presente asunto son las siguientes.

1. *********, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demandó a *********, *********, ********* (*********) y *********, en la vía ordinaria civil, esencialmente la reparación del daño moral causado por la publicación en Internet, especialmente en el sitio web del *********, de una nota periodística escrita por ********* en la cual aparecía el nombre de la parte quejosa como un supuesto asaltante de estudiantes, y su reproducción en los buscadores de noticias, como el gestionado por *********, así como el pago de daños y perjuicios, la eliminación de la noticia publicada y el pago de gastos y costas.

2. Por auto de once de marzo de dos mil catorce, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, quien conoció del asunto, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, formándose el expediente *********.

3. Seguidos los trámites procesales conducentes, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el citado Juzgado dictó sentencia definitiva en la que absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, y no hizo especial condena en costas.

4. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce. Mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos

mil quince, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***** , confirmó la sentencia impugnada y condenó a la parte actora al pago de costas en ambas instancias.

5. Ante tal resolución, ***** , presentó demanda de amparo el veintiuno de octubre de dos mil quince, la cual fue resuelta en el sentido de negarlo.

6. Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer los argumentos siguientes:

Primero.

- Indica que la responsable omitió apegarse al principio de integridad, según el cual debió considerar todos y cada uno de los argumentos contenidos en el agravio primero de su recurso de apelación y, por tanto, evitar realizar una consideración incompleta y parcial.
- Aduce que la responsable debió aplicar el principio pro persona y que se aplicara la norma más favorable a la parte actora en el presente caso.
- Señaló que el actuar de la parte demandada, tanto antes como después de publicar la nota periodística en cuestión, ha ido en contra de las leyes de orden público, como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, al publicar sus datos personales sin su consentimiento en un medio masivo de comunicación, además de tratar sus datos personales sin apego a los principios establecidos en dicha ley.
- Así, reitera que jamás otorgó consentimiento para el uso, obtención y mucho menos divulgación de sus datos personales, y

nunca contó con la opción de negarse al tratamiento y publicación de su nombre, su edad, el número de averiguación previa que se seguía en su contra.

- Estima que la parte tercera interesada recabó ilícitamente esa información, por lo que debió de tratar esos datos personales con licitud y profesionalismo, según los artículos 9, 10, 11, 23, 40, 44 y 47 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

- Entiende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la que regula los procedimientos en los cuales pueden obtenerse el nombre, edad y averiguación previa de la parte quejosa, por lo que los datos personales no pueden ser obtenidos a través de entes públicos, como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues únicamente incumbe al titular de la información el proporcionarla. En este sentido, la información restringida, en especial la información confidencial, no pueden ser susceptibles de disposición, ni ser divulgada bajo ninguna circunstancia, ya que los datos personales y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, solamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la cual siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito; motivo por el cual los terceros tenían la responsabilidad de tratar la información de manera lícita, sin perjudicar los derechos del hoy quejoso.

- Añade que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, no limita el quantum de la indemnización por daño moral, de forma contraria a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, por lo que se contravienen los derechos de la parte quejosa, en virtud de que la afectación que sufrió es invariablemente mayor al límite que establece el artículo 41 de la referida ley, por lo que se trata

de una restricción implícita de un derecho humano, lo cual restringe al honor, reputación y vida privada; motivo por el cual solicita la aplicación de la ley más favorable en su beneficio.

- Según lo anterior, considera que si bien la nota periodística en cuestión pudiera tratarse de un acontecimiento público, también es cierto que la parte tercera interesada se hubiera reservado la publicación de su nombre y demás datos, ya que esto no afectaba sus labores periodísticas, pues el mismo mensaje se pudo hacer llegar a la sociedad, pero sin la necesidad de exponerlo con sus datos personales, prejuzgándolo *a priori* con juicios de valor.

Segundo.

- Aduce que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, en virtud de que omite realizar una interpretación armónica y exhaustiva, respecto a la obligación de cumplir con la Ley de Transparencia, en virtud de que los únicos entes que deben garantizar el derecho a la intimidad son las autoridades que estipula la ley.
- Añade que la información obtenida por los terceros interesados para publicar la nota, no fue obtenida de manera lícita, pues para que ello fuera procedente debió cumplir con el procedimiento y los requisitos que refiere la ley de transparencia.
- Estima que las consideraciones hechas por la autoridad responsable en su resolución, hacen suponer que se pretende dotar de manera fáctica a la parte tercera interesada de fuero, al concederles prerrogativas excluyentes e ilegales, pasando por alto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Dicho ordenamiento en ningún momento señala que los periodistas, en atención a su profesión, pueden dejar de cumplirla o respetarla.
- La autoridad responsable omitió y desatendió las disposiciones

obligatorias de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ya que en toda su resolución no puede encontrarse ningún tipo de fundamento y motivación en atención a dicho ordenamiento, el cual es de orden público.

Tercero.

- Argumenta que se viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, pues en la sentencia se debió delimitar la aplicación al caso en cuestión tanto de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal como del Código Civil, para determinar el quantum del daño moral en perjuicio de la parte quejosa.

Cuarto.

- Realiza una disertación acerca de los artículos 6 y 7 de la Constitución, en relación a la libertad de expresión y el acceso a la información, para considerar que la autoridad responsable omitió darle una debida interpretación al artículo 6° de la Constitución Federal, violando su derecho al honor y reputación, así como el derecho a su vida privada, derechos que también se encuentran reconocidos en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Advierte que la nota periodística en cuestión debe ser analizada en su propio contexto y en su totalidad, incluyendo el encabezado, pues en él existe una imputación directa, así como un juicio perjudicial *a priori*, en contra de la parte quejosa. En este sentido, considera que dicho encabezado es la parte más importante de la publicación, ya que es la carta de presentación y donde reside la información más influyente e impactante, no solo por su posición estratégica, sino también por su importancia periodística y de redacción. Por lo que resalta que en el encabezado jamás se hizo uso de los términos

“supuesto” o “presunto”, por lo que se estaba calificando a dos personas como asaltantes de manera innegable y directa.

- Por tanto, concluye que la nota periodística sí constituye un acto ilícito, pues la parte tercera interesada lo llamaron delincuente, lo que implícitamente llevaba a concluir que se le había imputado la comisión de un hecho delictivo sin siquiera saber si era culpable o inocente.
- Situación que lo expuso ante el mundo entero y por un tiempo prolongado como un asaltante, a través de Internet.

Quinto.

- Estima que la responsable deduce en el considerando segundo un supuesto contradictorio con su propia resolución, pues expresa consideraciones en total desapego a los derechos fundamentales de la parte quejosa, sin abstenerse de realizar resoluciones inclinadamente parciales, trastocando la percepción de la realidad, creando incertidumbre jurídica y vulnerando los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, jurisdicción y aplicación exacta de la ley, así como a la vida privada, ya que señala que los terceros interesados no tenían ninguna responsabilidad al tratar sus datos personales. Situación que contradice lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Sexto.

- La autoridad responsable no respetó la presunción de inocencia, pues en su resolución también utiliza expresiones o palabras que toman a la parte quejosa como si realmente hubiera cometido el delito del que fuera acusado en su momento.
- Por lo que recuerda que en la etapa primigenia de investigación penal, en la cual se encontraba la parte quejosa y fue el momento en el que se redactó y publicó la nota periodística, era imposible determinar si actos presuntamente antijurídicos son delitos, pues estos

son determinados mediante una resolución de un juez penal, condenatoria y que esta quede firme, ya que únicamente es él quien puede determinar la culpabilidad o no de un sujeto. Por tanto, en la nota en cuestión, como en general todas las notas que se realicen antes de la sentencia penal, no se debe hablar de delitos ni de delincuentes como tal, puesto que no se tiene la certeza de que lo sean; pensar lo contrario crearía un estado de incertidumbre tanto informativa como legal, al no contarse con información veraz.

- Para ello advierte que la autoridad responsable debía saber que el delito del que fue acusado no había existido, como se decretó en su momento.
- Tampoco la autoridad responsable estudió las pruebas donde se acredita la inocencia de la parte quejosa, en todo caso, si las estudió no las razonó ampliamente para considerarlo como inocente.
- Con ello se viola la presunción de inocencia reconocida en los artículos 20 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Según lo anterior, concluye que la nota periodística sí constituye un acto ilícito, puesto que al llamarlo delincuente implícitamente llevaría a cualquier persona a concluir que se le estaba imputando la comisión de un hecho delictivo sin siquiera saber si era culpable o inocente, tomándose en cuenta que el término asaltante corresponde a una imputación de delincuente, agresor, bandido, malhechor, etcétera.
- Ahora bien, considera que si bien es verdad que en el contenido de la nota periodística se hizo alusión a que “presuntamente” asaltaban y “supuestamente” amenazaban, no menos cierto es que el encabezado de dicha nota expone a la parte quejosa a un juicio de valor y a un juicio desfavorable ante el mundo entero, pues cualquier persona que vea la nota periodística, el primer impacto que tendrá es

que la parte quejosa es un asaltante.

- También estima que la fama de una persona condiciona frecuentemente sus posibilidades de éxito. Quien es bien valorado por sus semejantes es merecedor de confianza, crédito moral y oportunidades tanto en lo económico como en lo social. En cambio, la persona que socialmente es considerada sospechosa o tenida como deshonesto, en consecuencia, vive una disminución de sus posibilidades objetivas, con inevitables secuelas espirituales y patrimoniales. Por lo que considera que el honor, en cualquiera de sus manifestaciones, sea considerado por el ser humano como sinónimo de dignidad, cuestiones que son protegidas por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ambos instrumentos internacionales, al ser obligatorios expresamente para las autoridades del Estado mexicano, incluyendo a las jurisdiccionales, cualquiera que sea su ámbito competencial, tienden a la protección amplia en materia de derechos fundamentales.
- Basándose en un estudio jurídico (“Necesaria regulación constitucional de los atributos de la personalidad”, en *Estudios contemporáneos de derecho civil*) expone algunos detalles sobre la concepción de los derechos de la personalidad, la intimidad y el honor.
- Doctrina que la autoridad responsable pasa por alto, pues a lo largo de su resolución consideró que la parte actora nunca acreditó que las notas periodísticas afectaran su honor y reputación, mucho menos su vida privada. Situación que entiende la deja en estado de indefensión por tres razones principales: i) al dejar de aplicar la legislación conducente al caso, ii) al obligar al quejoso a demostrar lo imposible, iii) al sostener implícitamente, sin ningún sustento, que el honor de la parte quejosa no tiene el mismo valor que otros derechos, y iv) al sostener sin ningún sustento que las notas publicadas constituyen un acto lícito, sin tomar en cuenta que la publicación de la

noticia infamante en un medio de comunicación masiva, como lo es Internet, junto con las máximas de la experiencia y la presunción humana, son suficientes para tener por acreditado el daño sufrido.

- Advierte que al analizarse el contexto de la nota periodística puede vislumbrarse el exceso en el que cayó la parte demandada en el ejercicio del derecho a la información, en virtud del matiz que le dan a la nota encabezándola con calificativos insultantes de “atrapan a dos asaltantes de estudiantes” o “caen dos asaltantes de estudiantes”, estableciendo un juicio desfavorable y una calificativa figurada (caen dos asaltantes) en contra de mi persona. En este sentido, entiende que existían otras opciones lingüísticas para dar noticia del hecho, sin afectar sus derechos, como por ejemplo usar en el encabezado “detienen a dos **presuntos** asaltantes” y dentro del contenido de la nota no hacer mención de su nombre, conservando en ese caso el carácter de noticia de interés público, puesto que la sociedad habría recibido la misma información, sin afectar su honor y buen nombre.
- Sostiene que al basarse su acción en la afectación de sentimientos, la honra, el honor, reputación, vida privada y la concepción que de él tienen los demás, las afectaciones a estas solo pueden acreditarse de manera indirecta, a través de las manifestaciones que la persona afectada hace frente a otras personas, lo que haría idónea la prueba presuncional que ofreció para acreditar tal extremo de la acción.
- Asimismo, si se toma en cuenta que los hechos ocurrieron en marzo de dos mil doce, esto le ha generado perjuicios laborales en los tres último años, por lo que frente a perspectiva actual, en la que se encuentra cerca de concluir sus estudios universitarios, la citada nota periodística le garantiza el fracaso en el ámbito laboral de su profesión y una pésima reputación.
- Abunda que en el caso no debe exigirse la prueba directa del daño reclamado, sino que resulta viable su acreditación en forma

indirecta, con la prueba de sus presupuestos, aunado a que la propia nota periodística acredita su ilicitud y daño.

Séptimo.

- Manifiesta la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales en cuanto al desahogo de las pruebas confesionales de todos y cada uno de los terceros interesados y demandados, quienes contestaron de forma evasiva.
- Violación que trascendió al resultado de la sentencia definitiva, puesto que de haberse declarado confesos a los representantes de la parte demandada, por contestar con evasivas, el juez hubiere tenido más elementos de convicción para establecer y resolver que las notas periodísticas constituían un hecho ilícito que provocó un daño al patrimonio moral de la parte quejosa.

Octavo.

- Indica que la sentencia impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, además de omitir por completo el principio pro persona. En este sentido, señala que no obstante la parte quejosa fundamentó y motivó que en el caso operaba a su favor la teoría objetiva de la prueba del daño moral, por las características de los bienes jurídicos y el medio de divulgación de la nota periodística. Sin embargo, la responsable en ningún momento se pronunció al respecto, es decir, omite en su totalidad abordar su solicitud, dejándolo en completo estado de indefensión, violentando su derecho fundamental de petición.

Noveno.

- Manifiesta que la responsable omitió ser congruente, imparcial y exhaustiva en todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, vulnerando sus derechos fundamentales en todos los puntos de la

resolución del asunto. Por tanto, dicho acto es inconvencional y trajo como resultado que la parte quejosa hay sido condenada al pago de costas en ambas instancias, lo que resulta ilógico, irónico y lamentable para el sistema de justicia de un Estado de derecho.

Décimo.

- Por último, advierte que la responsable durante todo el procedimiento actuó con parcialidad y jamás le garantizó una justicia completa, además el recurso de alzada tardó en resolverse más de ocho meses, lo que resulta sorprendente e ilegal, máxime que jamás se motivó ni fundamento esa dilación, a lo que contribuyó que la responsable realizó diversas solicitudes incongruentes al juzgado de origen con el único fin de dilatar el procedimiento.
- Solicita se tome en cuenta las evidencias en autos y en la resolución de la mala fe de la responsable al resolver el asunto.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El tribunal colegiado del conocimiento desestimó los motivos de inconformidad de la parte quejosa, según las siguientes consideraciones:

- Respecto de la violación procesal hecha valer por la parte quejosa, señaló que no se encontraba debidamente preparada para su estudio en el amparo directo, en términos de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, conforme al cual, para que el tribunal colegiado pueda jurídicamente analizar, de manera frontal, los argumentos que sustentan pretendidas violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido en la ley respectiva y que éstas trasciendan al resultado del fallo.

- En el caso, consideró que de las constancias que obraban agregadas al juicio natural se desprendía que en contra de lo determinado en la audiencia que se celebró el ocho de octubre de dos mil catorce, sí procedía el recurso de apelación a que se refieren los artículos 324 y 692 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que el inconforme hubiese interpuesto el medio de impugnación anotado, puesto que, el hecho de que en la misma audiencia se hubiese cerrado la instrucción y citado a las partes para oír sentencia, de manera alguna impedía que se pudiera impugnar, mediante el recurso acotado, los acuerdos que el inconforme considerara le hubieran causado perjuicio, puesto que no existe precepto legal alguno que establezca esa imposibilidad.

- Por tanto, razonó que si el inconforme no impugnó, en el curso del procedimiento, la determinación de que se duele, es inconcuso que dejó de preparar debidamente la violación procesal que reclama, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 171 de la Ley de Amparo y, por ende, el tribunal colegiado no se encontraba en condiciones de entrar al análisis frontal de los argumentos que sustentan la violación procesal de que se trata, lo que determinaba su inoperancia.

- Sostuvo que resultaba incorrecto lo alegado por la parte quejosa en cuanto a que la sala responsable en su momento no analizó los agravios según los principios *pro persona* e interpretación conforme, pues si bien es cierto que con motivo de la reforma a la Constitución, es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales buscar la protección más benéfica de los derechos humanos, también es cierto que dicha interpretación del principio *pro persona* constituye una herramienta para lograr la efectiva protección de los gobernados, siempre y cuando exista un derecho humano que haya sido vulnerado y que deba ser reparado, pues de

no existir tal ataque, resultaría insuficiente que se invoque como argumento para controvertir el acto reclamado la existencia de una transgresión a un derecho humano, manifestando que no se observó el principio *pro persona* o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme.

- Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que era infundado el argumento de la parte quejosa relativo a que la sala responsable debió interpretar el artículo 1830, en relación con el 1916, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, por resultar de amplitud mayor a sus derechos humanos, pues estimó correcto lo considerado al respecto por el tribunal de alzada, en el sentido de que la nota periodística no contiene imputaciones falsas y menos aún insultantes y, contrario a ello, la información contenida en ella se encuentra robustecida con el propio reconocimiento expreso emitido por la parte actora al desahogar la confesional ofrecida por la codemandada *********, quien contestó de manera afirmativa a todas las posiciones calificadas de legales.

- De esa prueba, señaló que podía desprenderse que efectivamente el veintinueve de febrero de dos mil doce fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; que en esa fecha fue remitido al Ministerio Público, Coordinación Territorial, Venustiano Carranza 3; que fue detenido por el delito de robo y que el tres de marzo de dos mil doce fue consignado por el Ministerio Público, Coordinación Territorial Venustiano Carranza, por el delito de robo agravado; confesión judicial que hacía prueba plena en contra del absolvente y con la cual se robustecía el contenido de la nota periodística que a decir del apelante le causó un daño moral, lo que traía como consecuencia que se tuviera certeza de que la nota periodística estuvo basada, en su momento, en hechos verdaderos.

- Así, señaló que si la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su artículo 25, que cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, no se considerarán causantes de daño moral siempre y cuando no se utilicen palabras o frases insultantes, asimismo, que cualquier imputación de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público tampoco serán motivo de afectación al patrimonio moral y, en el caso, se desprende que los hechos narrados en la nota periodística sí ocurrieron, lo que así fue reconocido judicialmente por la parte actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, no puede considerarse que exista algún daño moral, derivado de un hecho ilícito.

- Dicho lo anterior, estimó indispensable efectuar algunas precisiones para la mejor comprensión del asunto.

- En cuanto al derecho al honor, señaló que el artículo 13 de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece que es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación, la fama, y el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable; el cual, de acuerdo con el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, será protegido civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito.

- De la tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y**

OBJETIVA”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó que podía seguirse que se definió al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social y que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tenía la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

- Asimismo, que existen dos formas de sentir y entender el honor: (I) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (II) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

- De lo anterior, indicó que toda persona física es titular del derecho al honor, ya que el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana de la cual deriva el primero, en cuanto es necesario para que los individuos desarrollaran integralmente su personalidad.

- En cuanto a la libertad de expresión y derecho a la información, previamente mencionó que no le asistía la razón a la parte quejosa respecto de su señalamiento consistente en que el tribunal de alzada omitió darle una debida interpretación a los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

- En tal virtud, el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instauradas en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos; pero que su ejercicio, acorde con el artículo 8 del mismo ordenamiento legal, debe ejercerse en armonía con los derechos de personalidad dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.

- De las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**” y P./J. 26/2007, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**”, señala que puede advertirse que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. También que entre los límites a la libertad de expresión establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales están el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como los derechos de terceros y además de que se debe cuidar que no se perturbe al orden público, los cuales determinó que eran límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

- También al hacer alusión a ciertas consideraciones hechas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del amparo directo 28/2010, de veintitrés de noviembre de dos mil

once, señaló que de ello podía seguirse que es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Los hechos son susceptibles de prueba; mientras que las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

- Y se desprendía que la distinción suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consistía en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos se hace necesario separarlos, y sólo cuando fuera imposible hacerlo se debe de atender al elemento preponderante.

- Ahora bien, en cuanto a las reglas de resolución de este tipo de conflictos, señaló que de ciertas consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, de diecisiete de junio de dos mil nueve, se precisó que la libertad de expresión y el derecho de información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, no obstante, éstos tienen una doble faceta, por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

- Consecuentemente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el

grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

- También de la sentencia del amparo directo 28/2010, ya citada, podía advertirse que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, y que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

- En cuanto a la posición preferencial de la libertad de expresión, de las tesis aisladas 1a. CCXVIII/2009, "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**" y 1a. XXII//2011, "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", podía seguirse que la función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuenta el derecho al honor.

- Sin embargo, de lo anterior, estimó que no significa que deba darse mayor valor a un derecho que a otro, sino que debe atenderse a la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos

de derechos que las involucran, lo que ha llevado en ocasiones a hablar de una "*posición especial*" de éstas en las democracias constitucionales actuales.

- En ese tenor, en principio, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, puesto que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

- Por tanto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, por lo que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

- Asimismo, destaca tres puntos, estrictamente relacionados entre sí, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó en diversos criterios jurisprudenciales: CCXVI/2009, **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**.

- Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de

expresión y se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, de ahí que sea indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

- De análisis de las tesis **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**, emitidos por esta Primera Sala, entiende que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión y se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, de ahí que sea indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.

- Se debe tener presente que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad, aunque la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial, los cuales son límites o exigencias internas del derecho a la información.

- La información *“veraz”* no implica que deba ser información *“verdadera”*, clara e incontrovertiblemente cierta. La veracidad encierra simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio

de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad.

- El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y que si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

- Esta condición está relacionada con la satisfacción del otro requisito “*interno*” de la información, cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad.

- La imparcialidad se tiene como una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas con ellos.

- Que la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protegen de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público.

- Posteriormente, después de determinar los puntos señalados por esta Primera Sala, agregó que por lo que hace a los asuntos de interés público, la fracción II del artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad, considera que la información que reviste dicho carácter es el conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática; y determina en el segundo párrafo del artículo 25 de la misma legislación que las imputaciones

de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación del patrimonio moral.

- Indicó que sobre el tema esta Primera Sala ahondó sobre el mismo al resolver el amparo directo 6/2009, de siete de octubre de dos mil nueve. Señalando las consideraciones pertinentes que se relacionaban con el asunto en cuestión.

- Basándose en esos precedentes, adversamente a lo expuesto por el inconforme, estimó correcto lo establecido por el tribunal responsable, en el sentido de que la nota periodística sustento de la acción deducida no constituye un hecho ilícito, por no contener expresiones que lo insultaren ni contiene expresiones vejatorias, aunado a que si bien el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sin embargo, en la noción de interés público la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, sino que lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, lo que quiere decir que se trate de asuntos de interés general.

- Así, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que depende en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto, en tanto que, en el caso, no puede considerarse que se hubiese expuesto una noticia con el insano afán de perjudicar al inconforme, o bien, sin el deber de cuidado en el uso de los datos personales obtenidos para emitir la noticia, puesto que al respecto se emitió un reportaje neutral.

- Indicó que el “reportaje neutral” debía satisfacer dos requisitos: el de veracidad, entendido como la certeza de que la

declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado.

- Así, si en el caso, los datos expuestos ante la opinión pública no eran propios de quien elabora la nota periodística, sino que se trata de hechos supuestos, expuestos por personas diversas (Secretaría de Seguridad Pública) que detuvieron al ahora quejoso, es indudable que no puede considerarse que se hubiese hecho mal uso de los datos personales del inconforme.

- En cuanto a las expresiones que se encuentran legal y constitucionalmente protegidas, señaló que según el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad, no constituye un límite al derecho a la información el que una información sea de carácter molesta e hiriente, pues para ello es necesario sobrepasar el límite de lo tolerable. Así, dichas expresiones deben ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. La emisión de juicios insultantes por sí mismos, en cualquier contexto, que no requieran para la labor informativa o de la formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad humana.

- En tal virtud, estimó que conforme con el artículo 15 del citado ordenamiento legal, en ningún caso se considerarán como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber, ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder por la falta de reserva cuando debió verla no demuestre un propósito ofensivo.

- Por tanto, concluyó que la nota periodística no puede considerarse violatoria de los derechos personales del quejoso, dado que no se actualiza un propósito ofensivo. Lo anterior, en

atención a que el artículo 25 de la ley de la materia no considera que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. contrariamente a lo señalado.

- También basándose en los precedentes de esta Primera Sala, concluyó que fue correcto lo expuesto por el tribunal de alzada, en el sentido de que si el quejoso sustentó su causa de pedir medularmente en el pago de la reparación del daño moral derivado de la publicación de unas notas periodísticas, lo que producía que en el asunto se actualizara el segundo párrafo del artículo 1° de la presente Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ello no implicaba que por aplicación de la citada ley se hubiera incumplido con la protección de los derechos humanos que toda autoridad debe velar, pues la sentencia recurrida, en modo alguno, transgredió o contravino los principios rectores de los derechos humanos del quejoso.

- Ahora bien, en cuanto a que la causa de pedir también la sustentó en las notas periodísticas contenidas en internet, señaló que la reproducción de la misma nota en este medio de difusión electrónico, tampoco puede considerarse que lesione los derechos fundamentales del inconforme.

- Dijo que ciertamente el internet es un medio polifacético, es decir, contiene muy diferentes configuraciones de comunicación cuya variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas analógicos o “tradicionales” con los digitales. Esta convergencia entre medios de comunicación revela un aspecto de especial interés en el Internet: el intercambio de papeles entre

quienes utilizan dicha red de comunicación, fundamentalmente los productores y los receptores de contenidos, pues de acuerdo a las características de interconectividad y uso de la tecnología que presenta la red, un usuario puede convertirse en un productor o emisor de información.

- De igual manera, tanto en lo referente a la infraestructura tecnológica que compone la “red de redes”, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y los datos que son ingresados a través del internet tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva.

- En ese sentido, esas características también permiten concluir que dicha información participa de una naturaleza singular, porque su conocimiento por parte de los usuarios puede establecerse de forma directa, rápida y accesible en un determinado sitio, dominio o página *web* a la que se encuentra ingresada, al no contar con límites claramente definidos, hasta el momento, para la regulación de su circulación.

- Por consiguiente, las conductas relacionadas con la mencionada difusión de información en la red, en tanto hechos o actos ocurridos en una realidad física o virtual, pueden derivar en conductas lícitas o ilícitas, de acuerdo con el acto que las configure y, en ese sentido, tales conductas son susceptibles de presentar variaciones en cuanto a su ejecución, debiendo resaltar que precisamente su propia naturaleza como actos con una difusión y circulación más directa, rápida, accesible y dinámica que las formas tradicionales, y sin limitaciones definidas, corrobora que dan lugar a hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes, continuadas, e incluso en algunos casos, con combinaciones de varias o todas las características anteriores.

- En ese contexto, no debe olvidarse que la inclusión de información y datos en internet deriva en que su publicación y circulación se inscriba en un entorno o espacio virtual conocido comúnmente como “ciberespacio” que, por su misma conformación, no limita, y al contrario, permite el surgimiento de los citados tipos de ejecución de conductas, con bastante facilidad y posibilidad.

- En ese sentido, no podía considerarse que de las notas periodísticas controvertidas y publicadas por el periódico de circulación nacional codemandado y en internet, como lo estimó el tribunal de apelación, tengan como alcance el lesionar los derechos privados (morales) del inconforme, por lo que resulta correcto y apegado a los estándares expuestos en la materia, el estudio efectuado por el tribunal de apelación respecto de los alcances de las notas periodísticas.

- Después de analizar las notas periodísticas en cuestión, estimó que a partir del contenido integral y no descontextualizado de las notas, puede concluirse que la finalidad de éstas era informar que presuntamente se había detenido a dos personas que asaltaban a estudiantes de secundaria en la zona de la Delegación Venustiano Carranza.

- Lo anterior se corrobora por el hecho de que en el primer y segundo párrafo de las aludidas notas, se hace referencia a “*presuntos*” y “*supuestos*” asaltantes. Por consiguiente, de acuerdo al contexto de la nota periodística en análisis, resultaba evidente que dicha publicación no contenía un hecho ilícito, en los términos narrados por la parte quejosa en su demanda inicial, dado que la información proporcionada en dicha publicación debía entenderse en su contexto general.

- Apreció que si el quejoso se basó, medularmente, en el título de la nota periodística, sin considerar su contenido, ni analiza uno y otro de manera integral, con tal pretensión descontextualiza la

nota emitida, lo que derivó en que apreciara incorrectamente la nota periodística.

- En efecto, estima que de la lectura de la nota periodística, el contenido de cada uno de los párrafos que integran el tema del artículo, se obtiene que su autor emite información sobre un hecho, dentro del que destaca la captura de supuestos asaltantes, ya que de su contexto así se aprecia.

- Ciertamente, para poder analizar la nota es necesario leer el contenido integral, del que se observa que el autor no realizó una afirmación directa en el sentido de que realmente fueran asaltantes, como se estableció en el título, por ende, a pesar de que se hubiese ofrecido como prueba el contenido de la nota y que ésta tenga pleno valor probatorio en juicio, como lo aduce el inconforme, sin embargo, a lo que debe atenderse para establecer si es o no procedente la acción intentada es al contenido y alcances de la nota, en torno a lo cual no puede considerarse acreditado que los demandados tuvieron un actuar que constituyera un hecho ilícito, porque su reportaje se redactó dentro de los parámetros en que la ley protege su derecho a la información, en la medida en que es veraz, imparcial y de interés público, además de que al emitirla no se expresaron frases que fueran insultantes, insidiosas o vejatorias e innecesarias en el ejercicio del derecho a la información.

- Además, la información no es dañina desde la perspectiva de la presunción de inocencia que le asiste al quejoso, pues pese a que no exista prueba de que dicha persona haya tenido injerencia en los hechos, no se actualiza el hecho ilícito en el caso, si se tiene en cuenta que, cuando se hace una imputación directa sobre determinada persona ante autoridad judicial no existe un hecho ilícito, por lo que menos lo puede haber derivado de la publicación materia de la contienda.

- Aseveración que apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en la sentencia del caso Cesti Hurtado vs. Perú (Fondo), de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, determinó que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor derivado de la presunción de inocencia, pues el proceso sirve de objetivo para resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallaban sujetos al enjuiciamiento y la sanción aplicada tampoco se dirige a menoscabar ese valor de la persona, pues no entrañaba o pretendía el descrédito del reo.

- Por ende, consideró que si la existencia de un proceso judicial no origina una afectación ilegítima por violación al derecho de honra del enjuiciado, menos lo puede ser un artículo en el que se informa que un reportero le atribuye probable responsabilidad de un ilícito al ahora quejoso, pese a su derecho de presunción de inocencia y a que se hubiesen vertido algunos de sus datos personales, como son su nombre y su edad.

- También, en el caso, en el artículo materia de la controversia no se contienen expresiones insultantes, insidiosas ni vejatorias o innecesarias sobre lo narrado, de ahí que concluya que los terceros interesados que son los autores del artículo en cuestión no efectuaron una intromisión ilegítima en el honor del quejoso, pues como se ha demostrado, en el caso se trató de un reportaje neutral, en la medida en que se actualizó la relevancia pública de la información enjuiciada y se acreditó la veracidad de su contenido, en el momento en que se emitió.

- Por ende, teniendo en cuenta que los terceros interesados son profesionales del periodismo, tenían la legitimación social de darla a conocer, ejerciendo su derecho a comunicar libremente información veraz con la cita de lo manifestado en un artículo y

entrevista por parte de terceros, desde una posición neutral, por lo que su actuar no puede dar lugar a la afectación moral pretendida por el quejoso, a pesar de que se hubiesen publicado algunos de sus datos personales, puesto que la publicación de tales datos no constituye, en sí misma, como lo pretendía la parte quejosa, la actualización de una violación a su derecho a la intimidad, puesto que, finalmente, tales datos forman parte de la nota en su contexto y, por ende, no constituyen un ataque al derecho moral del disidente.

- Esto es así, puesto que la protección al honor del actor y al uso de algunos de sus datos personales debe ceder al derecho de información de los hoy terceros interesados, al contar los últimos con una posición especial, por ser esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho al asegurarse de que puedan desplegar su autonomía de informar, lo que debe ser respetado, por lo que no se acreditó el elemento de la acción de reparación de daño moral consistente en el hecho ilícito.

- Derivado de lo anteriormente considerado, es inaplicable al caso lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad, pues se relaciona con la imagen, y no con el honor, que fue el derecho que se señaló como afectado en la demanda que dio origen al juicio de origen.

QUINTO. Agravios. En su escrito de agravios el recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

Primero.

- Estima que el tribunal colegiado omitió pronunciarse respecto a la solicitud de aplicarse al caso en cuestión el principio pro persona, omitiéndose con ello también el estudio de las cuestiones que fueron

planteadas en la demanda de amparo. En este sentido, insiste en que dicho principio debe aplicarse y, en consecuencia, efectuarse una interpretación conforme con la Constitución Federal, en virtud de que los actos reclamados son violatorios de derechos fundamentales.

Segundo.

- Señala que es clarísimo que nuestro sistema jurídico permite al probable responsable hacer respetar su propia imagen, mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, independientemente de que sea o no una noticia de orden público.

- Considera que el tribunal colegiado omitió en el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en su demanda de amparo realizar tanto el control difuso de constitucionalidad como el control de convencionalidad *ex officio*, pues entiende que al interpretarse las normas internas protectoras de los datos personales, a la luz y armonía de los tratados internacionales de derecho humanos de los que el Estado mexicano es parte, puede deducirse que los actos reclamados, así como las notas periodísticas, vulneran su derechos a la intimidad, honor, vida privada y propia imagen.

Tercero.

- Sostiene que el tribunal colegiado realizó una incorrecta interpretación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, al estimar dicho órgano que las notas periodísticas, al ser de interés público, no constituían un hecho ilícito generador de daño moral. También el tribunal colegiado hizo una incorrecta interpretación del principio de presunción de inocencia.

- Considera que el tribunal colegiado malinterpretó su causa de pedir. En este sentido, sostiene que los juicios mediáticos fortalecen la impunidad y debilitan el Estado de Derecho de una sociedad

democrática. Tales juicios tienen un efecto corruptor en el concepto de justicia que debe guiarnos, ya que los medios hacen creer que todo el que sale en la televisión, el periódico o en cualquier medio, es culpable. Así, han reducido nuestro proceso judicial a una aparición mediática sin importar principios legales fundamentales para nuestra democracia.

- No se trata de una cuestión de moralidad o conveniencia sobre si es válido o no exhibir personas detenidas sin antes ser presentadas a un juez. Es una cuestión legal que indica violación a derechos humanos por parte de las autoridades a través de los medios de comunicación.

- Indica que el tema es tan relevante que se tiene por un lado al Estado, quien facilita la información al medio de comunicación, y el medio de comunicación, que con total impericia, publica negligentemente la información relativa a un detenido, mediante un juicio mediático violatorio a los derechos humanos.

- También considera que en la actualidad los medios de comunicación en México, a pesar de ser profesionales en la materia comunicativa, ven a la Justicia como un negocio, incluso como un espectáculo o circo, pasando por alto los derechos más preciados del ser humano, como son los derechos de la personalidad.

- Por último, advierte que los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal establece límites enunciativos al ejercicio de la libertad de expresión, más nunca limitativos, por ello no debe existir ningún tipo de interpretación a lo que resulta estar claro. Así, la expresión “respeto a los derechos de los demás” engloba cualquier tipo de derecho, ya sea vida privada e intimidad, presunción de inocencia, honra, honor o reputación. Por tanto, al verse atropellado cualquiera de esos derechos por el ejercicio de la libertad de expresión, produce *per se* responsabilidad civil.

SEXTO. Procedencia del recurso. Para determinar si el recurso de revisión en cuestión es o no procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. Asimismo, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En este sentido, la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, en la que se incluyó al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre sus objetivos se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto. De esta manera, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que esta Primera Sala comparte:

Época: Décima Época

Registro: 2010016

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.)

Página: 344

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo”.

Amparo directo en revisión 1848/2015. *****. 19 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

*Amparo directo en revisión 2079/2015. *****. Recurrente: ***** , por su propio derecho y en representación del ***** (tercero interesada). 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 2200/2015. *****. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 980/2015. *****. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Amparo directo en revisión 163/2015. *****. 2 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

Tesis de jurisprudencia 128/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince.

Nota: () El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de*

revisión en amparo directo, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el presente recurso es procedente, pues de la lectura de la demanda de amparo, específicamente en el concepto de violación cuarto, la parte quejosa impugna el establecimiento por parte de la autoridad responsable de interpretación directa de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los derechos de libertad de expresión, al honor y a la vida privada, derechos que también se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En respuesta a dicho argumento, el órgano colegiado realizó un estudio pormenorizado del panorama constitucional y legal de la libertad de expresión, su relevancia, contenido y límites, como también del derecho al honor, en el orden jurídico nacional.

Inconforme con dichas consideraciones, la parte recurrente hizo valer agravios en los que insiste en la incorrecta interpretación dada a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, al estimar el tribunal colegiado que las notas periodísticas, al ser de interés público, no constituían un hecho ilícito generador de daño moral.

De esa forma, existe una cuestión de constitucionalidad que justifica el primer requisito para la procedencia del recurso.

Igualmente, se acredita el segundo requisito, pues el tema que aquí se analiza cubre los requisitos de importancia y trascendencia, pues se trata de delimitar una de las aristas emergentes en materia de libertad de expresión al momento que los medios de comunicación emiten sus notas periodísticas, ahora en mayor medida a través de Internet, y estas pueden ser susceptibles de afectar los derechos de la personalidad de los sujetos que son el objetivo de esas noticias.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios resultan infundados.

No asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que el tribunal colegiado omitió pronunciarse respecto a la aplicación del principio *pro persona* y la interpretación conforme que se solicitó en los diversos conceptos de violación; tampoco en cuanto a que el órgano colegiado fue omiso en estudiar los conceptos de violación hechos valer en relación al control de convencionalidad *ex officio*, con la finalidad de concluir que las notas periodísticas materia del daño moral, vulneran sus derechos a la intimidad al honor, a la vida privada y propia imagen.

En efecto, de la lectura de la sentencia, se advierte claramente que el colegiado estudió dichos argumentos al señalar lo siguiente:

“Lo anterior, dado que la sala responsable expuso las razones por las cuales consideró que la sentencia de primera instancia estaba fundada y aclaró que no obstante que en ésta no se hubiera hecho alusión literal a los principios referidos por el apelante, lo cierto era que tal circunstancia ningún gravamen le causaba, pues en el caso no se había contravenido ningún instrumento internacional que resultara más benéfico para el actor, y que eran precisamente los que protegían los principios de interpretación conforme y *pro-persona*, por el contrario, estableció que el juzgador primigenio fundamentó su resolución en las disposiciones aplicables al caso concreto, esto es, la Ley de Responsabilidad Civil para la

Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad.

Además, consideró que no obstante que la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, implicaba el cambio en el sistema jurídico en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona en el orden constitucional –principio pro persona–, esto **no implicaba que los órganos jurisdiccionales dejaran de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que se venía desempeñando con la única salvedad que de existir alguna disposición que resultara una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplicara**, lo que no implica que al ejercer la función jurisdiccional se dejaran de observar los principios constitucionales y legales como los de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, entre otros, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Luego, contrariamente a lo expuesto por el inconforme, **la sala responsable sí precisó las razones que la llevaron a concluir que a pesar de la aplicación de los principios referidos, los argumentos expuestos ante su arbitrio debían desestimarse**.

En adición a lo anterior, debe decirse que lo así considerado por la sala responsable fue correcto, dado que, con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todos los órganos jurisdiccionales nacionales, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio ‘pro persona’, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, es decir, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, con dicha reforma se prevé que todos los juzgadores ejerzan dicho control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ilustra lo anterior la tesis aislada LXVII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD** (se transcribe).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que la aplicación de dicha reforma por parte de los órganos jurisdiccionales no implica que dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, que es a lo que se refirió la sala responsable, sino que el cambio conlleva a observar los instrumentos internacionales que existen y, de advertir una protección más benéfica para la persona, aplicarla.

El criterio al que se hace referencia es la jurisprudencia 56/2014, que dice: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL** (se transcribe).

Como se puede ver, resulta incorrecto lo alegado por el quejoso, pues si bien es cierto que con motivo de la reforma a la constitución, es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales buscar la protección más benéfica de los derechos humanos, también es cierto que dicha interpretación del principio pro persona constituye una herramienta para lograr la efectiva protección de los gobernados, **siempre y cuando exista un derecho humano que haya sido vulnerado y que deba ser reparado, pues de no existir tal ataque, como en el caso, resultaría insuficiente que se invoque como argumento para controvertir el acto reclamado la existencia de una transgresión a un derecho humano**, manifestando que no se observó el principio pro persona, o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, máxime que no se violó ningún derecho humano, como se verá a continuación:

En diverso orden de ideas, es infundado lo expuesto por el promovente del amparo, en el sentido de que se debió interpretar el artículo 1830, en relación con el 1916, ambos del Código Civil para esta ciudad, por resultar de amplitud mayor a sus derechos humanos, puesto que si bien, conforme a este último precepto legal, por daño moral

debe entenderse la alteración que la víctima sufra en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, aunado a que, como también lo expone, los medios de comunicación están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal de la República”.

Por esas razones, no se advierte que existiera la referida omisión, además de que de la lectura integral de la sentencia se concluye que respecto de los argumentos de la parte quejosa realizó un estudio de todas las normas constitucionales aplicables, en relación con los precedentes que ha emitido esta Primera Sala, sin que dichas consideraciones fuera combatidas vía agravio, motivo por el cual deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

En ese sentido, tampoco es posible realizar la interpretación y aplicación que refiere, pues para ello era necesario que desvirtuara las consideraciones expuestas por el colegiado. Aunado a ello, tampoco asiste razón a la parte recurrente, en cuanto debió realizarse un control de convencionalidad *ex officio*, con la finalidad de concluir que las notas periodísticas materia del daño moral, vulneran sus derechos a la intimidad al honor, a la vida privada y propia imagen.

Lo anterior, pues de la lectura de la sentencia, se advierte claramente que el colegiado concluyó que los hechos que aduce como generadores del daño moral, no pueden considerarse ilícitos, sino

dentro del marco del ejercicio de la libertad de expresión, motivo por el cual, las razones del órgano colegiado se apoyan en los hechos del caso, ya que considera que la noticia que se difundió no generó un perjuicio al particular dada su característica de reportaje neutral; de ahí que el caso se decidiera en apoyo a los hechos planteados y no en la interpretación y aplicación de las normas legales que refiere la parte recurrente, por lo que los principios de interpretación pro persona, conforme y control difuso resulten inaplicables al caso, como lo señaló el colegiado.

En esas condiciones, resulta acertado lo dicho por el tribunal colegiado en cuanto que si bien era cierto que con motivo de la reforma constitucional de dos mil once, es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales buscar la protección más benéfica de los derechos humanos, también era cierto que dicha interpretación del principio *pro persona* constituye una herramienta para lograr la efectiva protección de las personas, siempre y cuando exista un derecho humano que haya sido vulnerado y que deba ser reparado, pues de no existir tal ataque, resultaría insuficiente que se invoque como argumento para controvertir el acto reclamado la existencia de una transgresión a un derecho humano, manifestando que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme. Argumentos que se insiste no fueron combatidos por la parte quejosa y por lo tanto deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que el órgano colegiado interpretó de manera indebida los artículos 6 y 7 constitucionales, al considerar que las notas periodísticas no constituían un hecho ilícito generado de daño moral. Dicho argumento resulta de igual forma infundado, pues de la lectura de la sentencia claramente se advierte

que la interpretación que realizó el órgano colegiado se apoyó en los precedentes emitidos por esta Primera Sala, por lo que dicha interpretación no puede considerarse indebida, tan es así que para tal efecto se apoya en los diversos criterios emitidos, los cuales son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

*Amparo directo 28/2010. ***** 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. ***** 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. ***** 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. ***** 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. ***** 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Época: Novena Época
Registro: 172479
Instancia: Pleno*

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden”.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 172476
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 26/2007
Página: 1523*

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal”.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2000106

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)

Página: 2914

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.

*Amparo directo 28/2010. ***** 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz*

*Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: Javier Mijangos y González.*

Época: Novena Época

Registro: 165758

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVI/2009

Página: 288

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. *La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo. Como ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad" (caso Ivcher Bronstein v. Perú, párr. 150). El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de*

Estrasburgo, lo ha subrayado también sin ambigüedad: "castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público" (caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, párr. 134)".

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época

Registro: 165762

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXX/2009

Página: 284

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación

encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas”.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época

Registro: 165759

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Página: 287

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)”.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Décima Época
Registro: 2003304
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.)

Página: 540

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan

delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

*Amparo directo 28/2010. ***** 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 25/2010. ***** . 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo 26/2010. ***** . 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 8/2012. ***** y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 16/2012. ***** . 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente.*

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, en cuanto al argumento consistente en que dicha interpretación de los artículos 6 y 7 constitucionales se realizó en contra de lo expuesto en la demanda de daño moral, ya que la nota periodística si constituye un hecho ilícito que agravia su esfera jurídica, debe decirse que dichas cuestiones son de mera legalidad, en virtud de que consisten exclusivamente en la verificación de los hechos a partir de los estándares constitucionales y su interpretación en la jurisprudencia de esta Primera Sala; por esos motivos, los argumentos tendrían que declararse **inoperantes**.

Aunado a ello, debe decirse que los argumentos que hace valer la recurrente en cuanto a que la nota periodística que dio origen al reclamo de daño moral, transgrede los derechos previstos en los artículos 6 y 7 constitucionales, si bien son argumentos de legalidad, dada su estrecha relación con el tema de constitucionalidad y toda vez que se trata de la aplicación de precedentes de esta Sala, es posible entrar a su estudio. No obstante lo anterior, dichos argumentos también resultan infundados, pues no logran desvirtuar lo dicho por el órgano colegiado, en cuanto a que del estudio del contenido integral y no descontextualizado de la nota, podía concluirse que la finalidad era informar que presuntamente se había detenido a dos personas que asaltaban a estudiantes de secundaria en la zona de la Delegación Venustiano Carranza; cuestión que se corroboraba por el hecho de que en el primer y segundo párrafo de las aludidas notas, se hace referencia a las palabras “*presuntos*” y “*supuestos*” asaltantes.

El colegiado agregó que conforme al contexto de las notas periodísticas, resultaba evidente que las publicaciones no contenían un hecho ilícito, en los términos narrados por la parte quejosa en su demanda inicial, dado que la información proporcionada en dicha publicación debía entenderse en su contexto general. A continuación la transcripción de los párrafos de la sentencia en los que se contiene la referida argumentación:

“También, en el caso, en el artículo materia de la controversia no se contienen expresiones insultantes, insidiosas ni vejatorias o innecesarias sobre lo narrado, de ahí que se concluya que los terceros interesados que son los autores del artículo en cuestión no efectuaron una intromisión ilegítima en el honor del quejoso, pues como se ha demostrado, en el caso se trató de un reportaje neutral, en la medida en que se actualizó la relevancia pública de la información enjuiciada y se acreditó la veracidad de su contenido, en el momento en que se emitió.

Por ende, teniendo en cuenta que los terceros interesados son profesionales del periodismo, tenían la legitimación social de darla a conocer, ejerciendo su derecho a comunicar libremente información veraz con la cita de lo manifestado en un artículo y entrevista por parte de terceros, desde una posición neutral, por lo que su actuar no puede dar lugar a la afectación moral pretendida por el quejoso, a pesar de que se hubiesen publicado algunos de sus datos personales, puesto que la publicación de tales datos no constituye, en sí misma, como lo pretende el inconforme, la actualización de una violación a su derecho a la intimidad, puesto que, finalmente, tales datos forman parte de la nota en su contexto y, por ende, no constituyen un ataque al derecho moral del disidente.

Esto es así, puesto que la protección al honor del actor y al uso de algunos de sus datos personales debe ceder al derecho de información de los hoy terceros interesados, al contar los últimos con una posición especial, por ser esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho al asegurarse de que puedan desplegar su autonomía de informar, lo que debe ser respetado, por lo que no se acreditó el elemento de la acción de reparación de daño moral consistente en el hecho ilícito.

Derivado de lo anteriormente considerado, es inaplicable al caso lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en esta ciudad, pues se relaciona con la imagen, y no con el honor, que fue el derecho que se señaló como afectado en la demanda que dio origen al juicio primigenio.

Adicionalmente, se estima correcto lo considerado por el tribunal *ad quem*, en el sentido de que de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Secreto Profesional en el Distrito Federal se puede apreciar que de acuerdo a la labor que desempeñan los periodistas, éstos tienen libre acceso a cualquier información recogida por las autoridades que contengan datos de relevancia pública, puesto que, a juicio de este órgano de control constitucional, como en el caso sucede con el nombre y edad del quejoso en el momento en que se publicó la nota periodística, no debe perderse de vista que ésta tuvo como finalidad informar al público en general sobre un hecho delictivo ocurrido en perjuicio de terceras personas en la vía pública, lo que se constituye como una repercusión en la seguridad de la sociedad, y por tanto, es un hecho innegable que la comisión de delitos, así como su investigación periodística, son eventos de la incumbencia de la sociedad, y consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos y de los datos de las personas que se ven involucrados en éstos. Por ende, no puede considerarse que se hubiesen violado los preceptos legales que cita el inconforme, contenidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Ciertamente, conforme a la primera parte del precepto legal que se cita, la nota periodística está dotada de información recogida por las autoridades de relevancia pública, lo que produce que no constituya un hecho ilícito y si bien es cierto que la segunda parte del numeral antes invocado hace referencia a que para tener acceso a la información recogida por autoridades públicas, se debe actuar dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también cierto es que el mismo precepto hace clara referencia que quienes se encuentran obligadas a garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y quienes facilitan el acceso a esa información son precisamente las autoridades correspondientes y no los periodistas”.

Las consideraciones antes transcritas no fueron combatidas por la parte recurrente, ya que en el recurso se limitó a señalar que las notas periodísticas vulneraban su derecho a la intimidad y vida privada, pero no combatió lo dicho respecto a que se trata de un ejercicio informativo, en relación con el interés social de la seguridad, en el que refieren presunciones respecto de los hechos y acciones investigadas, sin que dicho reportaje contuviera expresiones insultantes, insidiosas ni vejatorias o innecesarias sobre lo narrado. Tampoco dice nada respecto a que los terceros interesados son profesionales del periodismo, por lo que tenían la legitimación social de dar a conocer la información, ni tampoco combatió la afirmación del colegiado en cuanto a que los periodistas tienen libre acceso a la información recogida por las autoridades que contengan datos de relevancia pública y que será la autoridad quien facilita el acceso a esos datos.

Por esas razones, los argumentos en cuanto a que los juicios mediáticos fortalecen la impunidad y el ejercicio periodístico hace pensar al público en general la culpabilidad de los sujetos, así como la supuesta impericia y negligencia de los medios de comunicación, son insuficientes para desvirtuar las referidas consideraciones, en atención a que nada dicen respecto a la valoración que realizó el órgano colegiado del contenido de la nota, respecto a la forma en la que fue redactada y su carácter de reportaje neutral, ajeno a cualquier juicio valorativo; de ahí que los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano colegiado, por lo que las referidas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Finalmente, respecto a la supuesta indebida interpretación del principio de presunción de inocencia, de igual forma resultan infundados los argumentos, en virtud de que el órgano colegiado consideró que la información proporcionada en la nota periodística no era dañina desde la perspectiva de la presunción de inocencia, pues pese a que no existía prueba de que la parte quejosa haya tenido injerencia en los hechos, no se actualizaba el hecho ilícito en el caso, si se tiene en cuenta que, cuando se hace una imputación directa sobre determinada persona ante autoridad judicial no existe un hecho ilícito, por lo que menos lo puede haber derivado de la publicación materia de la contienda.

El referido argumento lo sostuvo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Cesti Hurtado vs. Perú (Fondo)*, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, donde se determinó que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor derivado de la presunción de inocencia, pues el proceso sirve de objetivo para resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallaban sujetos al enjuiciamiento y la sanción aplicada tampoco se dirige a menoscabar ese valor de la persona, pues no entrañaba o pretendía el descrédito del reo.

Por ende, consideró que si la existencia de un proceso judicial no origina una afectación ilegítima por violación al derecho de honra del enjuiciado, menos lo puede ser un artículo en el que se informa que un reportero le atribuye probable responsabilidad de un ilícito al ahora quejoso, pese a su derecho de presunción de inocencia y a que se hubiesen vertido algunos de sus datos personales, como son su nombre y su edad.

Dichas consideraciones no fueron combatidas por la parte recurrente, por lo que deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

Finalmente, debe precisarse que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que no resulta procedente su aplicación; máxime que esta figura no tiene el alcance de hacer procedente un recurso que no lo es.

En esas condiciones, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca civil ***** .

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.